



Resolución No. CSJBOR23-795
Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de julio de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00457

Solicitante: Cristian Eduardo León Ramírez

Despacho: Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Juan Carlos Marmolejo Peinado y Carlos Mauricio Arévalo López

Proceso: Verbal

Radicado: 1300131030072020000500

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 6 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 20 de junio de la presente anualidad el abogado Cristian Eduardo León Ramírez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso verbal identificado con el radicado No. 13001310300720200005000, que cursa en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de resolver solicitud de inmovilización del vehículo automotor identificado con placas EGO-838.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-551 del 23 de junio de 2023, comunicado el 26 del mismo mes y año, se dispuso requerir a los doctores Juan Carlos Marmolejo Peinado y Carlos Mauricio Arévalo López, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Juan Carlos Marmolejo Peinado y Carlos Mauricio Arévalo López, juez y secretario, respectivamente, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indican los servidores judiciales que por auto del 7 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago, por auto adiado el 8 de febrero de 2022 se decretó el embargo de las medidas cautelares solicitadas y el mismo día fueron remitidos los oficios a las entidades encargadas de materializar las medidas.

Que mediante auto del 10 de octubre de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución y a través de auto del 23 de febrero de 2023 se aprobó la liquidación del crédito; agregan que por auto del 20 de abril de 2023 se corrigió la providencia adiaada el 7 de septiembre de 2021, comoquiera que existía un error aritmético en la identificación de la placa del vehículo.

Indican que el 20 de junio de 2023 se profirió auto mediante el cual se ordenó la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

aprehensión del vehículo identificado con placas EGO 838, la que fue comunicada mediante oficio No. 332 de la misma fecha.

Finalmente, señalan que el titular del despacho se encontró “incapacitado” del 28 de abril al 10 de mayo y del 15 de mayo al 8 de junio de 2023, y con “permiso remunerado” por los días 13, 14 y 15 de junio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Cristian Eduardo León Ramírez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Caso concreto

El abogado Cristian Eduardo León Ramírez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso verbal identificado con el radicado No. 13001310300720200005000, que cursa en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de resolver solicitud de inmovilización del vehículo automotor identificado con placas EGO 838.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, indican bajo la gravedad de juramento los servidores judiciales, que el 20 de junio de 2023 se profirió auto mediante el cual se ordenó la aprehensión del vehículo identificado con placas EGO 838, orden que fue comunicada mediante oficio No. 332 de la misma fecha.

Finalmente, señalan que el titular del despacho estuvo “incapacitado” del 28 de abril al 10 de mayo y del 15 de mayo al 8 de junio de 2023, y con “permiso remunerado” por los días 13, 14 y 15 de junio de 2023.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Auto libra mandamiento de pago	01/09/2021
2	Solicitud de oficios que comuniquen las medidas cautelares y de decreto de nueva medida cautelar	07/02/2022
3	Comunicación de los oficios	07/02/2022
4	Ingreso al despacho	08/02/2022
5	Auto mediante el cual se decreta medida cautelar	08/02/2022
6	Solicitud de oficios que comuniquen la medida cautelar	21/04/2022
7	Memorial comunica inscripción del embargo del vehículo identificado con placas EGO 838 en las bases de datos del DATT	04/05/2022
8	Comunicación de los oficios	31/05/2022
9	Solicitud de seguir adelante con la ejecución	19/08/2022
10	Ingreso al despacho	10/10/2022
11	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	10/10/2022
12	Memorial aporta la liquidación del crédito	02/12/2022
13	Ingreso al despacho	23/02/2023
14	Auto mediante el cual se aprueba la liquidación del crédito	23/02/2023
15	Solicitud de corrección del auto adiado el 23 de febrero de 2023	31/03/2023
16	Ingreso al despacho	20/04/2023
17	Auto mediante el cual se corrige la providencia del 23 de	20/04/2023

	febrero de 2022	
18	Memorial solicita se decrete la aprehensión del vehículo identificado con placa EGO 838	31/05/2023
19	Ingreso al despacho	20/06/2023
20	Auto que ordena la aprehensión del vehículo automotor	20/06/2023
21	Elaboración y comunicación de oficios	20/06/2023
22	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	26/06/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° Civil del Circuito Cartagena en resolver solicitud de inmovilización de un vehículo automotor.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por los servidores judiciales, el 20 de junio de 2023 se profirió auto que resolvió ordenar la aprehensión del vehículo y que el mismo día fueron remitidos los oficios que comunican la medida decretada, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe adelantado por esta corporación, diligencia que se llevó a cabo el día 26 de junio del año en curso.

Respecto la actuación del doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, juez, se observa que el ingreso al despacho se llevó a cabo el 20 de junio de 2023, y el auto que resolvió ordenar la aprehensión del vehículo automotor fue proferido en la misma calenda, por lo que la actuación del funcionario judicial se encuentra dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

De igual manera, al revisar las demás actuaciones que constan en el expediente digital, se logró verificar que las providencias han sido proferidas el mismo día en que tuvo lugar el ingreso al despacho, por lo que se verifica el cumplimiento del término dispuesto en la norma precitada.

En relación con el secretario del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, se observa que: (i) entre la solicitud de fecha 7 de febrero de 2022 y el ingreso al despacho el día 8 del mismo mes y año, transcurrió un día hábil; (ii) entre la solicitud presentada el 19 de agosto de 2022 y el ingreso al despacho el 10 de octubre del mismo año, transcurrieron 40 días hábiles; (iii) entre el memorial que aportó la liquidación del crédito de fecha 2 de diciembre de 2022 y su ingreso al despacho el 23 de febrero de 2023, transcurrieron 43 días hábiles; (iv) entre la solicitud de fecha 31 de marzo de 2023 y el ingreso al despacho el 20 de abril de la presente anualidad, transcurrieron nueve días hábiles; (v) entre la solicitud de aprehensión del vehículo allegada el 31 de mayo del presente y su ingreso al despacho el 20 de junio del mismo, transcurrieron 12 días hábiles, de manera que el término en que fueron adelantadas las actuaciones por la servidora judicial supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará

constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).

En consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).

De igual manera, al verificar el expediente digital del proceso, se encuentra que entre la solicitud de remisión de oficios allegada por el quejoso el 21 de abril de 2022, y la elaboración y comunicación de estos el 31 de mayo del mismo año, transcurrieron 28 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 588 del Código General del Proceso, a saber:

“Artículo 588. Pronunciamiento y comunicación sobre medidas cautelares Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.

Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito.

De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden (...).

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 111 del CGP, que dispone:

“(...) ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.

El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia (...).

Así las cosas, se observa entonces, la tardanza recurrente por parte del secretario en Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

ingresar los memoriales al despacho, así como la mora pasada de 28 días hábiles en comunicar los oficios de medidas cautelares, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que lo justifiquen, por lo que habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por el doctor Carlos Mauricio Arévalo López, secretario del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

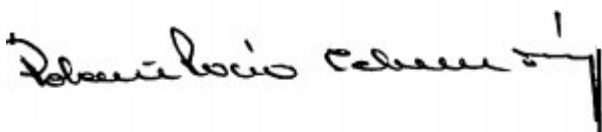
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Cristian Eduardo León Ramírez, dentro del proceso verbal identificado con el radicado No. 13001310300720200005000, que cursa en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el doctor Carlos Mauricio Arévalo López, secretario del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante y, los doctores Juan Carlos Marmolejo Peinado y Carlos Mauricio Arévalo López, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH